

riente de otro, atribuyéndose su total personalidad y con ella todos los derechos á la misma inherentes.

En apoyo de lo que llevamos dicho acerca del carácter *esencial* de este delito, véase la siguiente *Cuestión* que extractamos de nuestra Jurisprudencia criminal.

CUESTION I. *El empresario de quintos que presenta varios sustitutos, haciéndoles aparecer en la escritura de consentimiento con el nombre de otras terceras personas, ¿será responsable del delito de usurpación del estado civil de otro?*—La Audiencia de Madrid calificó los hechos de delito de falsedad de documento público y de *usurpación del estado civil*, y con arreglo al art. 90, impuso al empresario la pena de diez años de presidio mayor. Mas interpuesto recurso de casación por el Ministerio Fiscal por infracción de dicho art. 90 y del 485 que comentamos, porque si bien había habido delito de falsedad, no había existido, sin embargo, el de usurpación de estado civil, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 29 de Abril de 1874, publicada en la *Gaceta* de 29 de Julio, declaró *haber lugar* á dicho recurso por infracción de los artículos citados, fundándose en «que siendo imaginarios los nombres de las personas que intervinieron en la escritura de consentimiento para fingir los que habían de usar los verdaderos sustitutos, la falsedad de ese documento y la de los demás que se presentaron por el empresario para llevar á cabo esta ficción no constituyen más delito que el de *falsedad*, pero no el de *usurpación*, á la vez, *del estado civil* de las personas, porque no se causó perjuicio alguno á tercero ni se usurpó derecho alguno al que llevase legítimamente el supuesto nombre, si es que existiera.»

CUESTION II. *La mujer que supone haber dado á luz una niña, hija de una convecina suya, con el objeto de hacérselo creer así á un sujeto con quien había tenido relaciones amorosas y volver á reanudarlas, ¿será responsable, á la vez que del delito de suposición de parto, previsto y penado en el art. 483 del Código, del de usurpación del estado civil, comprendido en el 485, y por ende, de la pena del delito más grave, con arreglo al art. 90, por ser el uno medio necesario de cometer el otro?*—Así lo estimó la Audiencia de Zaragoza, que condenó á dicha procesada á la pena de diez años y un día de prisión mayor. Mas interpuesto por su defensa recurso de casación contra dicha sentencia por infracción del art. 485 del Código, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él, en cuanto no debió apreciarse y penarse el hecho expuesto más que como *suposición de parto*: «Considerando, respecto al segundo y tercer motivo de casación alegado, que al suponer Victoria García haber dado á luz la niña hija de Francisca Bellido, con el solo objeto de hacérselo creer así á Antonio Aznárez, con quien había tenido relaciones amorosas, y volver á reanudarlas, como lo consiguió, incurrió en el delito previsto y penado en el art. 483 del

Código penal, y que Isabel Ortui tomó parte directa en el hecho, cooperando á su ejecución con actos sin los que no se hubiera efectuado, como lo es la entrega de la niña, que le fué confiada para llevarla á la casa-cuna, á la Victoria García: Considerando que si bien los hechos declarados probados constituyen el expresado delito, no se deriva de ellos la existencia del de usurpación del estado civil de otro, previsto y penado en el artículo 485 del referido Código, y que para que se incurra en él es preciso que el que lo comete, valiéndose de una ficción, trate de sustituirse por sí mismo á otra persona real y existente, para usar de sus derechos, y que al no estimarlo así la Sala sentenciadora y hacer aplicación del art. 90 del Código penal, ha incurrido en el error de derecho que se le atribuye é infringido los arts. 485 y 90 del expresado Código por su indebida aplicación.» (Sentencia de 5 de Mayo de 1887, publicada en la *Gaceta* de 3 de Septiembre, págs. 139 y 140.)

CAPITULO II

Celebración de matrimonios ilegales.

Art. 486. El que contrajere segundo ó ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior, será castigado con la pena de prisión mayor. (Art. 395 del Cód. pen. de 1850.—Art. 340, Cód. Franc.—Arts. 185, 186 y 187, Código Austr.—Art. 331, Cód. Napolit.—Art. 249, Código Brasil.)

Con el nombre de *matrimonios ilegales* se comprenden en este capítulo todas aquellas uniones que adolecen de un vicio de nulidad, por existir entre las personas que las contraen un impedimento dirimente, ora no dispensable (arts. 486 y 487), ora dispensable (art. 488); ó las que se han contraído mediando ciertos impedimentos de la clase de impedientes (arts. del 489 al 492).

Entre los impedimentos dirimientes, hállase en primer término el llamado *ligamen*, ó vínculo matrimonial anterior que incapacita al sujeto para contraer otro nuevo. La transgresión de esta prohibición de contraer segundo ó ulterior matrimonio sin estar legítimamente disuelto el primero, prohibición impuesta, á la vez que por el derecho divino y eclesiástico, por la legislación de todos los pueblos cultos, constituye el delito de *bigamia*, objeto del presente artículo. Tres son los elementos esenciales del mismo: el vínculo matrimonial anterior, la celebración de nuevo ma-

trimonio antes de la disolución de ese vínculo anterior, y por último, la intención fraudulenta, que constituye la criminalidad misma del acto. Este último elemento no lo consigna el artículo, por hallarse indudablemente embebido en ese principio anterior á todos los Códigos, é inscrito en el frontispicio del nuestro (art. 1.º), que donde no hay *voluntad*, no hay delito. Esa falta de voluntad en el agente consiste en la creencia que tuviera de hallarse disuelto el anterior matrimonio; mas como se comprende, para que esa buena fe se admita, es preciso que se apoye en robustísimas presunciones. Cuando éstas existan, y sólo entonces, podrá declararse que el hecho no constituye delito.

QUESTION I. *El que, hallándose divorciado de su consorte quoad thorum et mutuam habitationem por sentencia del Tribunal competente, contrae segundo matrimonio, ¿será responsable del delito de bigamia?*—La afirmativa es indudable, puesto que el divorcio no lleva consigo la disolución del vínculo matrimonial; y por lo tanto, subsistiendo el primer matrimonio, á pesar del divorcio, claro es que no cabe contraer otro segundo sin incurrir en el delito que en este artículo se prevé y castiga.

QUESTION II. *Si la persona (hombre ó mujer) con la que se contrae el segundo ó ulterior matrimonio y los testigos que le presencian tenían conocimiento de la existencia del primero, ¿serán responsables también del delito de bigamia?*—Es indudable que serán cómplices del mismo, pues que han cooperado con actos simultáneos á la ejecución del hecho; y por lo mismo incurrirán en la pena inferior en un grado á la señalada por la Ley al delito, ó sea en la de *prisión correccional*.

QUESTION III. *El que contrae segundo ó ulterior matrimonio, disuelto ya el anterior, pero ignorando él esta circunstancia, ¿incurrirá en el delito de bigamia? A vive en Barcelona divorciado amigablemente de su esposa, que reside en Madrid: fíngese viudo creyendo que vive su mujer, y se casa con otra; pero más tarde se averigua que la primera falleció pocos días antes de celebrarse este segundo matrimonio: ¿será A responsable del delito de bigamia?*—Es indudable que la intención de cometer el delito ha existido; pero como para que éste se realice es preciso que la intención vaya unida al acto penado por la Ley, y éste no se ha ejecutado, pues que el segundo matrimonio se contrae estando ya legalmente disuelto el anterior, es obvio que podrá constituir el hecho de que se trata el delito de falsedad ú otro cualquiera, mas no ciertamente el de *bigamia*, definido en este artículo.

QUESTION IV. *El que fingidamente se casa con una mujer y luego contrae segundo matrimonio válido, ¿será responsable del delito de bigamia?*—Para satisfacer sus deseos desordenados engaña N. á una mujer haciéndola creer que se ligaban con los lazos indisolubles del matrimo-

nio, y para ello, prepara tres hombres, de los que uno hace el papel de cura sin serlo, y los otros dos, de testigos, y ante ellos celebra supuesto matrimonio; contrae más tarde otro matrimonio válidamente; ¿incurrirá N. en las penas de este artículo? No, porque al acto primero no puede dársele la calificación de *matrimonio*, y que en realidad no existe ni ha existido nunca más que el que se dice segundo. Habrá aquí que castigar otro delito, notoriamente el de *estupro* mediante engaño, pero no ciertamente el de bigamia.

QUESTION V. *¿Será responsable del delito de bigamia el que contrae segundo matrimonio, aun cuando el primero adolezca del vicio de nulidad, si ésta no ha sido declarada previamente por el Tribunal competente?*—Ejemplo: A contrajo matrimonio, con todas las solemnidades de derecho, con B, la que luego resultó tenfa hecho voto solemne de castidad del que no obtuviera dispensa; y sin preceder la declaración de nulidad de dicho matrimonio, contrae otro segundo: ¿será A responsable de la pena de este artículo? Opinamos que sí, pues que la santidad é importancia del matrimonio no permite que los casados juzguen por sí mismos de su nulidad; ésta ha de someterse precisamente al juicio del Tribunal competente, y cuando éste declare la nulidad del matrimonio, y sólo entonces, se tendrá por nulo; mientras no exista esta declaración, la presunción está siempre á favor de la validez del matrimonio, y de consiguiente, el que contrae otro segundo antes de dicha declaración de nulidad, no puede menos de incurrir en la pena de este artículo.

QUESTION VI. *Un hombre casado y una mujer soltera huyen juntos, siendo detenidos en un pueblo de la frontera por orden de la Autoridad á consecuencia de denuncia que hiciera la madre de aquélla, confesando al ser indagados que tenían relaciones amorosas y que trataban de casarse en el extranjero: ¿constituirá este hecho la tentativa del delito de matrimonio ilegal?*—Así lo estimó la Audiencia de Pamplona, cuya sentencia casó el Tribunal Supremo en virtud del recurso interpuesto por la defensa de los procesados, fundándose en que para la existencia de los delitos á que se refieren los expresados artículos (el 486 y 487) en el grado de *tentativa*, según la definición legal de ésta, contenida en el párrafo segundo del art. 3.º de dicho Código, es preciso que los culpables *hayan dado principio á su ejecución directamente por hechos exteriores*, y no practiquen todos los actos de ella que debieran producir el delito, por causa ó accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento; y el haber huído juntos los procesados de Irún, donde residían, en dirección al pueblo de Rentería, en el que fueron detenidos por orden de la Autoridad á consecuencia de la denuncia que hiciera la madre de la procesada, y el haber confesado ambos, al ser indagados, sus relaciones amorosas y su proyecto de irse al extranjero para casarse allí civilmente, mediante á que el procesado, casado conónica-

mente con D.^a....., se hallaba separado de ésta por mutuo consentimiento; tales actos, lejos de constituir un principio de ejecución de matrimonio ilegítimo, en el sentido de los dos precitados artículos del Código penal, cuando no fuesen un mero pretexto de que se valieran dichos procesados para excusar su huida de Irún, significarían á lo más la revelación de un proyecto criminal, ó sea la exteriorización de un acto preparatorio interno que evidentemente no es punible, porque dista mucho de ser el principio de ejecución de un delito, ó sea la tentativa que castiga la Ley; por lo que la Sala sentenciadora, calificando y penando el hecho de autos del modo que lo hizo, incurrió en los errores de derecho que se la atribuyen por los recurrentes, é infringió las disposiciones legales en tal concepto citadas respectivamente por los mismos. (Sentencia de 29 de Mayo de 1879, publicada en la *Gaceta* de 10 de Agosto.)

CUESTION VII.—*La mujer que, habiendo contratado matrimonio civil con un sujeto, celebra después con otro matrimonio canónico, ¿será responsable del delito de matrimonio ilegal, previsto y penado en el artículo 486 del Código?*—D. Odón Campmajó y D.^a Josefa Juliá contrajeron matrimonio canónico en 12 de Febrero de 1876; y al presentar en el Juzgado municipal la partida de dicho casamiento para su trascripción en el Registro civil, fué devuelta sin este requisito, por haberse averiguado que algunos años antes la misma D.^a Josefa Juliá había contratado matrimonio civil con D. Sebastián Casas, sin estar éste disuelto. Formada causa, se hizo constar en ella que no se consumó el matrimonio civil, porque la Juliá siguió viviendo en casa de sus padres, y también que, entablada demanda ante la jurisdicción ordinaria sobre nulidad del expresado matrimonio civil, fué declarado válido por sentencia que en el correspondiente recurso de casación dictó la Sala primera del Tribunal Supremo. Seguida la causa por sus trámites, la Audiencia de Barcelona calificó el hecho de delito de matrimonio ilegal, ejecutado por D.^a Josefa Juliá con imprudencia, porque en la duda que debía tener de la existencia legal de su anterior matrimonio, debió practicar las gestiones conducentes para cerciorarse de ello antes de celebrar el segundo; y la condenó á un mes y un día de arresto mayor, absolviendo á su segundo marido Campmajó. Éste interpuso recurso de casación, citando como infringidos el art. 7.^o del Decreto-ley de 9 de Febrero de 1875, por haber entendido de la nulidad del matrimonio la jurisdicción civil; los 1.^o y 5.^o de dicho Decreto, porque según ellos, no era delito el acto ejecutado por D.^a Josefa Juliá, y el 1.^o del Código penal. Mas el Tribunal Supremo declaró *no haber lugar* al expresado recurso por los fundamentos siguientes: «Considerando que las infracciones de los artículos 1.^o, 5.^o y 7.^o del Decreto ley de 9 de Febrero de 1875, que se citan en el primero y segundo motivo de casación alegados por el recurrente, no pueden apreciarse para el objeto que

el mismo se propone, porque siendo dicho Decreto de carácter puramente civil, no se halla comprendido en el expresado artículo de la Compilación (862), ni en ninguna de las causas que para ello señalan el mismo artículo y siguientes: Considerando, respecto á la infracción del art. 1.^o del Código penal, alegada en último término, que habiendo contraído D.^a Josefa Juliá matrimonio canónico con D. Odón Campmajó después de haber celebrado el civil con D. Sebastián Casas, sin que éste hubiera sido legalmente disuelto, es indudable que tal hecho constituye un delito definido y castigado en el art. 486 del Código penal, y siendo autora voluntaria del mismo, pues no es posible legal y racionalmente estimar dicha infracción en la sentencia recurrida, no se ha cometido el error de derecho antes mencionado, etc.» (Sentencia de 1.^o de Abril de 1882, publicada en la *Gaceta* de 26 de Julio.)

Art. 487. El que con algún impedimento dirimente no dispensable contrajere matrimonio será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo. (Artículo 396 del Cód. pen. de 1850.—Arts. 252 y 253, Cód. Austr.—Art. 248, Cód. Brasil.)

Dado el estado actual de nuestra legislación sobre el matrimonio, habrá que atenerse á las disposiciones del derecho canónico para determinar si el matrimonio se ha contraído con impedimento dirimente dispensable ó no dispensable (1), y con respecto á los matrimonios de los no católicos, habrá que consultar el art. 85 del Código civil, para saber si es ó no dispensable el impedimento mediando el cual se ha contraído dicho matrimonio. De todos modos, ora se trate de católicos, ora de personas que no lo sean, concurriendo en uno de los contrayentes ó en ambos á la vez cualquiera de los impedimentos no dispensables que reconocen las respectivas legislaciones, tendremos el delito aquí previsto, para la aplicación de cuya pena de *prisión correccional en sus grados medio y máximo* puede verse el núm. 55 de los *Cuadros sinópticos*.

Art. 488. El que contrajere matrimonio mediando algún impedimento dispensable será castigado con una multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si por culpa suya no revalidare el matrimonio, previa dis-

(1) El art. 75 del Código civil preceptúa que «los requisitos, forma y solemnidades para la celebración del matrimonio canónico se rigen por las disposiciones de la Iglesia católica y del Santo Concilio de Trento, admitidas como leyes del Reino.»

pensa, en el término que los Tribunales designen, será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo, de la cual quedará relevado cuando quiera que se revalide el matrimonio. (Art. 397 del Cód. pen. de 1850.)

Trátase aquí de los matrimonios contraídos á pesar de mediar entre los cónyuges algún impedimento dirimente de la clase de los dispensables. Lo que dijimos en el comentario del artículo anterior es aplicable al presente: esto es, que para la determinación de si hay ó no impedimento y si éste es ó no dispensable, habrá que consultar, según los casos, ó las disposiciones del derecho canónico, ó las de la legislación civil, según que los contrayentes sean ó no católicos.—La revalidación del matrimonio que requiere en este caso el párrafo segundo del artículo tiene por objeto excitar á los contrayentes á que pongan término al escándalo producido por su ilegítima unión. Verificándose dicha revalidación, la pena del delito será una simple multa de 125 á 1.250 pesetas; no llevándose aquella á cabo, castígase el hecho con igual pena que la señalada al caso previsto en el artículo anterior.

Art. 489. El menor que contrajere matrimonio sin el consentimiento de sus padres ó de las personas que para el efecto hagan sus veces será castigado con prisión correccional en sus grados mínimo y medio.

El culpable deberá ser indultado desde que los padres ó las personas á quienes se refiere el párrafo anterior aprobaren el matrimonio contraído. (Art. 399 del Cód. pen. de 1850.)

Relativamente al consentimiento ó licencia que necesitan los menores de edad para contraer matrimonio, deberá consultarse el art. 46 del Código civil.

Bien se comprende que sin una sanción penal serían por demás ilusorias las prescripciones de la Ley tocante á esta formalidad previa de los matrimonios de menores: de ahí la conveniencia y utilidad de la disposición de este artículo. Téngase presente que para los efectos del mismo debe entenderse hoy por *menor* el hijo ó hija de familia que no ha cumplido veintitrés años. Adviértase, además, que con arreglo al art. 47 del propio Código civil, los hijos mayores de edad deben pedir *consejo* al padre y en su defecto á la madre; y si no lo obtuvieren ó fuere desfavorable, no pueden casarse hasta después de transcurridos tres meses desde la fecha en que le pidieron, incurriendo los hijos que contravinieren á esta disposición en la pena marcada en el art. 603, núm. 7.º del Código.

Por lo que toca á la relevación de la pena que consigná el segundo párrafo del artículo, desde que el padre ó el que haga sus veces apruebe el matrimonio contraído, tenemosla por más equitativa y conveniente que la disposición correlativa del Código de 1850, que aun en este caso sujetaba al menor á la pena de arresto mayor, ya que siendo la falta de consentimiento lo que aquí se pena, la otorgación de éste *ex-post-facto* debe hacer desaparecer la delincuencia, y por ende toda penalidad.

En cuanto á la aplicación de la pena de *prisión correccional en sus grados mínimo y medio*, véase el núm. 53 de los *Cuadros sinópticos*.

Art. 490. La viuda que se casare antes de los trescientos un días desde la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento si hubiere quedado encinta, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

En la misma pena incurrirá la mujer cuyo matrimonio se hubiere declarado nulo, si se casare antes de su alumbramiento ó de haberse cumplido trescientos y un días después de su separación legal. (Art. 400 del Cód. pen. de 1850.)

La disposición de este artículo no viene á ser más que una sanción penal establecida para la infracción del art. 5.º, núm. 4.º de la ley de Matrimonio civil (art. 45, núm. 2.º del Código vigente), que reproduciendo la antigua legislación del Fuero Juzgo y de las Partidas, derogada por la ley 4, tít. II, libro X de la Novísima Recopilación, consigna como impedimento civil para contraer matrimonio, aunque dispensable, el de la *viuda* durante los trescientos un días siguientes á la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento si hubiere quedado encinta; y el de la mujer cuyo matrimonio hubiere sido declarado nulo, en los mismos casos y términos, á contar desde su separación legal. El objeto de una y otra disposición bien se comprende que no puede ser otro que evitar que se contraiga la unión conyugal en una época en que quedaría incierta la paternidad; y con el castigo que en este artículo se señala á la infracción de tales preceptos, es de presumir que la viuda ó la mujer cuyo matrimonio se ha declarado nulo se retraerán de convolar á nuevas nupcias en ese intervalo de tiempo para una y otra vedado.

QUESTION. *La penalidad establecida en el art. 490 para la viuda que se casa antes de los 301 días desde la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento si hubiere quedado encinta, ¿será extensiva al otro contrayente y al Párroco que celebró el matrimonio, como autores del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado?*—El Tribunal Supremo ha declarado que la referida penalidad *únicamente alcanza á la viuda*, sin que

quepa hacer incurrir en las prescripciones del artículo, ni en concepto de codelicientes ni en el de cómplices, á otras personas que á las exclusivamente en él designadas; que además, tanto el Juez municipal, autorizante del matrimonio civil y al que se refiere el Código penal vigente, como el eclesiástico que autoriza el matrimonio canónico y al que se refiere el Código anterior, tienen respecto al hecho de que es objeto el mencionado artículo 490 penalidad especial y distinta en su esencia de la en éste señalada; y pues que la Ley vigente no ha comprendido ni podido comprender en sus prescripciones penales, por el hecho de que se trata, al eclesiástico, ni mencionado siquiera al cónyuge, no deben éstos en concepto alguno ser reputados como culpables con motivo del acto indicado; que obrar de otro modo en el presente caso, sería infringir el inconcuso principio de derecho, por todos los legisladores sancionado, de que las leyes penales no pueden ampliarse interpretativa ó inductivamente aplicarse. (Sentencia de 6 de Julio de 1876, inserta en la *Gaceta* de 22 de Agosto.)

Art. 491. El adoptante que sin previa licencia civil contraer matrimonio con sus hijos ó descendientes adoptivos será castigado con la pena de arresto mayor. (Art. 401 del Cód. pen. de 1850.)

Con arreglo al núm. 5.º del art. 5.º antes citado de la ley de Matrimonio civil (art. 84, núm. 5.º del Código civil hoy vigente), tampoco pueden contraer matrimonio el padre ó madre adoptante y el adoptado.—La Iglesia también tiene establecido este impedimento, el cual es dispensable por la potestad civil. Pues bien, la infracción de esta prohibición legal es la que precisamente constituye el delito aquí previsto.

Art. 492. El tutor ó curador que antes de la aprobación legal de sus cuentas contraer matrimonio ó prestare su consentimiento para que lo contraigan sus hijos ó descendientes con la persona que tuviere ó hubiere tenido en guarda, á no ser que el padre de ésta hubiera autorizado debidamente este matrimonio, será castigado con las penas de prisión correccional en su grado medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas. (Art. 402 del Cód. pen. de 1850.)

Asimismo se disponía por los núms. 9.º y 10 del art. 5.º de la ley de Matrimonio civil que no pudieran contraer matrimonio el tutor ó su pupila ni los descendientes del primero con el pupilo ó pupila—antes de la aprobación legal de las cuentas de la tutela,—á no ser que el padre de la menor hubiese autorizado el matrimonio de los mismos en su testamento

ó escritura pública. Al cumplimiento de este precepto, reproducido en el núm. 3.º del art. 45 del Código civil, sirve de sanción la disposición del presente artículo. Para los tres grados de la pena de *prisión correccional en sus grados medio y máximo*, véase el *Cuadro sinóptico* núm. 55.

Art. 493. El Juez municipal que autorizare matrimonio prohibido por la Ley ó para el cual haya algún impedimento no dispensable, será castigado con las penas de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Si el impedimento fuera dispensable, las penas serán destierro en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas. (Artículo 403 del Cód. pen. de 1850.—Arts. 193, 194, 195, 199, 200 y 340, Cód. Fran.—Art. 245, Cód. Napolit.—Art. 247, Cód. Brasil.)

Aunque el artículo no lo diga, bien se comprende que para que incurra el Juez municipal en el delito aquí previsto es preciso que autorice el matrimonio á *sabiendas* de la prohibición ó impedimento que á su celebración se opone. Por lo tanto, si justificase que ignoraba de todo punto que concurría en los contrayentes el impedimento que se oponía á su unión matrimonial, ó resultase cuando menos muy verosímil su ignorancia sobre este particular, recayendo ésta sobre un *hecho* extraño, no podría menos de absolversele libremente, por no constituir delito el acto. Para la aplicación de las penas de *suspensión en sus grados medio y máximo*, y *destierro en su grado mínimo*, véanse respectivamente los *Cuadros sinópticos* números 71 y 24.

Art. 494. En todos los casos de este capítulo el contrayente doloso será condenado á dotar según su posibilidad á la mujer que hubiere contraído matrimonio de buena fe. (Artículo 404 del Cód. pen. de 1850.)

Lo que aquí se consigna es una consecuencia del principio de que toda persona responsable criminalmente de un delito lo es también civilmente para indemnizar los perjuicios causados por razón del mismo al agraviado. (Arts. 18 y 124.) El importe de la dote que vendrá obligado á satisfacer el contrayente *doloso* á la mujer que ha obrado *de buena fe* deberá fijarlo el Juez ó Tribunal, teniendo en cuenta *exclusivamente*, como preceptúa el artículo, los medios de fortuna de que dispusiere el culpable, y haciendo, por lo tanto, caso omiso de cualquiera otra consideración (1).

(1) Consúltese, además, el art. 50 del Código civil.